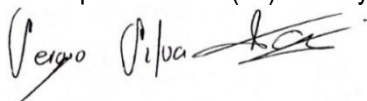


RADICADO N°: 686554089001-2023-00635-00
PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA ARGUELLO ACOSTA y VICTOR MANUEL GARZON
DEMANDADO: COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la demanda de pertenencia instaurada por BLANCA ARGUELLO ACOSTA y VICTOR MANUEL GARZON a través de apoderado judicial en contra de COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NRO. 303- 47067; Observa el Juzgado que la misma presenta falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C. G. de P., en concordancia con el art. 375 ibidem, y la ley 2213 de 2022 a saber:

1. En cuanto a los requisitos de la demanda.

- A. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2º prevé “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*”

Advierte el despacho deberá aclarar el número de identificación del extremo accionante por cuanto se avizora se indica el mismo número de identificación tanto para BLANCA ARGUELLO ACOSTA como para VICTOR MANUEL GARZON.

Adicionalmente se advierte que siendo el extremo pasivo una persona jurídica quien únicamente podrá acudir al proceso a través de su representante legal, no obstante indicarse por parte del apoderado accionante el nombre e identificación de quien denuncia poseer dicha calidad deberá allegarse el correspondiente certificado de existencia y representación legal con vigencia de expedición no mayor a tres meses por cuanto el aportada data del mes de octubre de 2022.

- B. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6º, prevé como requisito de la demanda “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”
- a) Deberá adecuar la solicitud de prueba testimonial acorde lo contemplado en el artículo 212 del CGP indicando y precisando los hechos concretos objeto de la prueba identificando plenamente a los declarantes y demás requisitos.

- b) No obstante aportarse la resolución de adjudicación número 0067 del 30 de enero de 1981 del INCORA, se evidencia la misma se encuentra incompleta por cuanto carece del ordinal primero; de igual forma no se relacionó ella en el acápite de pruebas.
- c) Conforme se enuncia en el hecho segundo del libelo y en tanto se evidencia del FMI 303-47007 en la anotación No. 1 se efectuó una división del predio por lo tanto se deberá aportar la escritura 7396 del 10 de octubre de 1994 de la notaría 3ª de Bucaramanga que permita constatar las áreas de los predios resultantes.
- d) Se aporta la escritura 1637 del 27 de mayo de 2022, no obstante, la misma no se halla relacionada en el acápite de pruebas.
- e) Habiéndose relacionado el Certificado de avalúo catastral nacional del predio CAMPO HERMOSO con numero predial: 000100090466000, el mismo no reposa dentro de los anexos del libelo introductorio.
- f) no se adjunto el Contrato de compraventa de mejoras sobre el predio EL PARAISO, suscrito entre Juan de Dios jaimes Ortiz, Heli Jaimes Ortiz y Juan Carlos Villamizar Parada, Blanca Arguello Acosta, de fecha 16 de julio de 2009.
- g) no se adjunto la Escritura de compraventa de derechos de cuota del predio CAMPO HERMOSO, suscrito entre Juan Carlos Villamizar Parada y Blanca Arguello Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018.

- C. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 9º prevé, “la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”

Siendo un requisito para la determinación de la cuantía del proceso de pertenencia deberá allegarse el correspondiente certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente –Art. 26 numeral 3º CGP-; se le requiere para que allegue el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente actualizado, por cuanto se advierte de los anexos el mismo no se aporta.

- D. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º prevé, “los demás que la ley exija” en concordancia con el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 se advierte no se allega prueba del traslado anticipado por cuanto deberá agotar dicha carga, toda vez que no se presenta solicitud de medidas cautelares ello por cuanto la inscripción de la demanda en el correspondiente FMI no obedece a la naturaleza de una medida cautelar sino el trámite previsto por el legislador para el proceso de pertenencia -art.375 numeral6º-.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia incoada por BLANCA ARGUELLO ACOSTA y VICTOR MANUEL GARZON; quien actúa por intermedio de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM RICARDO MORENO CESPEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.702.944 de Charalá, abogado en ejercicio con y T.P. No. 208140 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante conforme las facultades a el conferidas y las contempladas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **09 de mayo de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**